

**CONSTANCIA:** Popayán, 8 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00226, la cual había sido inadmitida mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, la parte demandante subsanó las falencias dentro del término de ley. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, ocho de junio dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2022-00226  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ZULIEM VIVIANA RUIZ MEJIA

### **Interlocutorio N° 1190**

#### **Ref. Auto libra mandamiento de pago**

#### **TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital, el pagaré N° 05701194400013902, copia de Escritura Pública No. 1558 del 29 de abril de 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-227935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta el registro de la hipoteca y de la propietaria del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la demandada ZULIEM VIVIANA RUIZ MEJIA, y a favor de la parte demandante; BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación No. 05701194400013902 la cantidad de 127.495,2199 UVR, que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de \$38.634.698.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 21 de agosto de 2021 hasta el 04 de mayo de 2022 por la suma de \$2.085.356, liquidados a la tasa del 8,55% EA.
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
4. Decretar en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.
5. Por las costas que se liquidaran oportunamente.

**SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO** y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-227935, de propiedad de la demandada ZULIEM VIVIANA RUIZ MEJIA, identificada con C.C N° 1061740354, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

**TERCERO: TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE.** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con C.C. N° 1.144.198.989 y T.P. N° 374.650 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los estudiantes de derecho; JENNY RIVERA HERNANDEZ, con C.C. N° 42.138.905 y a WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA con C.C. N° 42.138.905.

**SEPTIMO:** Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

**NOTIFIQUESE:**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*AU*  
2022-226

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8d276e5e7cd1085794dba3e1ede67f6325fd1305f8b720c9b193104fb756e**

Documento generado en 08/06/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>